

1866/101
DON ANGEL CATALAN PEREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL, EN LA CAUSA INSTRUIDA CONTRA EUSEBIO MUÑOZ AGUADO POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION, DE LA QUE ES JUEZ INSTRUCTOR EL COMANDANTE DE INFANTERIA DON JOSE LASIERRA AZNAR.

Alb

CERTIFICO: Que a los folios 57 y 58 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen: Presidente: D. Juan Aguilar Torres Vildosola-Vocales: D. Leopoldo Robles Labrador-D. Luis Soler Perez-D. Marcelo Lafuente Gonzalo-Ponente: D. Enrique Reina Perales.-En la Plaza de Teruel a 13 de Julio de 1939-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº T.171, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados: JULIO MANZANERO GONZALEZ, de 44 años, viudo, resinero, natural de Arenas de San Pedro, (Avila) y vecino de Bezas (Teruel). FABIAN PEREZ MARTINEZ, de 31 años, casado, albañil natural y vecino de Bezas (Teruel). JOSE SANCHEZ MARTINEZ, de 46 años, casado, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel). MARCELINO MARTINEZ LAZARO, de 50 años, soltero, labrador, TIBURCIO PEREZ PEREZ, de 48 años, casado, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel). ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO, de 43 años, casado, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel). JUAN SANCHEZ MARTINEZ, de 53 años, viudo, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel). AGUSTIN CASINO PEREZ, de 33 años, casado, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel). EUSEBIO MUÑOZ AGUADO, de 55 años, viudo, labrador, natural de Cobeta (Guadalajara) y vecino de Bezas (Teruel) y FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO, de 40 años, casado, labrador, natural y vecino de Bezas (Teruel), cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que todos los procesados en este procedimiento JULIO MANZANERO GONZALEZ, FABIAN PEREZ MARTINEZ, JOSE SANCHEZ MARTINEZ, MARCELINO MARTINEZ LAZARO, TIBURCIO PEREZ PEREZ, ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO, JUAN SANCHEZ MARTINEZ, AGUSTIN CASINO PEREZ, EUSEBIO MUÑOZ AGUADO, FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO, elementos izquierdistas del pueblo de Bezas (Teruel) obtentaron cargos significados tanto en el Comité Rojo como en el Consejo que dirigian la política roja de la localidad, responsables de los saqueos y destrucciones efectuadas en la misma, confeccionando una lista de personas de derechas contra las que debía de tomarse resolución, constando que la firmaron todos los procesados excepto MARCELINO MARTINEZ, JUAN SANCHEZ y ISIDORO MARTINEZ, los cuales previniendo las fatales consecuencias que para sus convecinos pudieran seguirseles por su inclusión en la lista se negaron a suscribirla provocandose por este motivo una discusión y como consecuencia de ella la destrucción de tal lista, presentada por el procesado FABIAN PEREZ. Algunas de las personas de orden fueron detenidas y mas tarde puestas en libertad, sin que afortunadamente en dicha localidad se realizaran hechos sangrientos. HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados JULIO MANZANERO GONZALEZ, FABIAN PEREZ MARTINEZ, JOSE SANCHEZ MARTINEZ, MARCELINO MARTINEZ LAZARO, TIBURCIO PEREZ PEREZ, ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO, JUAN SANCHEZ MARTINEZ, AGUSTIN CASINO PEREZ, EUSEBIO MUÑOZ AGUADO, y FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO denota una cooperación y ayuda a la causa marxista por lo que merece que se les considere autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar en el que concurren circunstancias de especial atenuación en favor de todos los procesados excepto en FABIAN PEREZ que por ser el que presentó la lista a que se hace referencia en el precedente resultando y su cargo del Presidente del Comité motivan su exclusión en la apreciación de esta circunstancia que se pusieron de manifiesto en la actuación de los restantes procesados ya que mas señaladamente en MARCELINO MARTINEZ, ISIDORO MARTINEZ y JUAN SANCHEZ los cuales se negaron a firmar la lista y todos los demás se avinieron a ello evitando seguramente por este proceder el que ocurrieran en dicho pueblo desgracias



personales, todo lo cual aparte de la menor trascendencia de los actos realizados por los procesados denota así mismo la falta de peligrosidad de sus autores lo que induce al Consejo a hacer uso de la facultad que le confiere el art. 173 del citado Código en consonancia con el art. 67 del Código Penal común al objeto de rebajar la penalidad prevista para sancionar el delito cometido en uno o dos grados según las especiales circunstancias que concurren en cada uno de los procesados. -CONSIDERANDO: que toda responsabilidad criminal lleva aparejada así mismo la civil, la cual debiera ser exigida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939. -Vistos los citados preceptos sus concordantes, el Decreto 55 y demás disposiciones de general aplicación. FALAMOS que debemos condenar y condenamos a FABIAN PEREZ MARTINEZ a la pena de DOCE AÑOS y un día de reclusión menor, a JULIO MANZANERO GONZALEZ, JOSE SANCHEZ MARTINEZ, TIBURCIO PEREZ PEREZ, AGUSTIN CASINOS PEREZ, EUSEBIO MUÑOZ AGUADO y FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO a la de SEIS AÑOS y un día de prisión mayor, a JUAN SANCHEZ MARTINEZ a la de TRES AÑOS de prisión mayor y a MARCELINO MARTINEZ LAZARO e ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO a la de UN AÑO y un día de prisión menor a todos ellos con las accesorias legales correspondientes y abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida sin hacer expresa declaración de las responsabilidades civiles contraídas, las que deberán ser las exigidas de conformidad con lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1939. -Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Juan Agilar. Rubricado -Leocadio Robles. Rubricado -Marcelo Lafuente. Rubricado -Luis Soler. Rubricado -Enrique Reina. Rubricado. Tínel 15 de Julio de 1939 -Año de la Victoria. -Vista la sentencia recaída en el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia nº T-171 de 1939 y RESULTANDO: que reunido el Consejo de Guerra Permanente de Tínel el día 13 del Actual dictó sentencia en la que aparecen como hechos probados que todos los procesados en este procedimiento JULIO MANZANERO GONZALEZ, FABIAN PEREZ MARTINEZ, JOSE SANCHEZ MARTINEZ, MARCELINO MARTINEZ LAZARO, TIBURCIO PEREZ PEREZ, ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO, JUAN SANCHEZ MARTINEZ, AGUSTIN CASINOS PEREZ, EUSEBIO MUÑOZ AGUADO, FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO, elementos izquierdistas del pueblo de Bezas (Tínel) obtentaron cargos significados tanto en el Comité Rojo como en el Consejo que dirigían la política roja de la localidad, responsables de los saqueos y destrucciones efectuados en la misma, confeccionando una lista de personas de derechas, contra las que debían de tomarse resolución constando que la firmaron todos los procesados, excepto MARCELINO MARTINEZ, JUAN SANCHEZ e ISIDORO MARTINEZ, los cuales previniendo las fatales consecuencias que para sus convecinos pudieran seguirseles por su inclusión en la lista se negaron a suscribir la provocándose por este motivo una discusión y como consecuencia de ella la destrucción de tal lista presentada por el procesado FABIAN PEREZ. Algunas de las personas de orden fueron detenidas y mas tarde puestas en libertad, sin que afortunadamente en dicha localidad se realizaran hechos sangrientos por lo que el Consejo estimó que los hechos cometidos por todos los procesados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto en el art. 240 del Código de Justicia Militar, apreciándose respecto a todos ellos excepto a FABIAN PEREZ MARTINEZ, circunstancias de especial atenuación de los que señala el art. 173 del Código de Justicia Militar, como la de falta de peligrosidad en los autores, por lo que el Consejo haciendo aplicación de la regla quinta del art. 67 del Código Penal impuso a los procesados como autores responsables del indicado delito las siguientes penas: a FABIAN PEREZ MARTINEZ, la de DOCE AÑOS y UN DIA de reclusión menor, a JULIO MANZANERO GONZALEZ, JOSE SANCHEZ MARTINEZ, TIBURCIO PEREZ PEREZ, AGUSTIN CASINOS PEREZ, EUSEBIO MUÑOZ AGUADO y FLORENTINO MARTINEZ IZQUIERDO a la de SEIS AÑOS y UN DIA de prisión mayor, a JUAN SANCHEZ MARTINEZ la de TRES AÑOS de prisión menor y a MARCELINO MARTINEZ LAZARO e ISIDORO MARTINEZ IZQUIERDO la de UN AÑO y UN DIA de prisión menor y a todos ellos las accesorias que corresponden a la pena principal señalada y la responsabilidad civil en cuantía indeterminada. -CONSIDERANDO: que los hechos han sido apreciados por el Consejo de Guerra, dentro de su arbitrio juzgador, con criterio adecuado al resultado de las actuaciones, que han sido calificadas legalmente con acierto y penados conforme a Ley, atendidas las facultades que conceden los arts. 172 y 173 del Código de Justicia Militar por lo que nada hay que oponer a la sentencia recaída en esta causa que se estima ajustada a derecho. -CONSIDERANDO: que no ha lugar a recurrir el fallo recaído ni disentir de el y que debe ser aprobado por esta Auditoria conforme al art. 4º del Decreto nº 55 del Gobierno

del Estado y a las facultades delegadas por el Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Región. Vistos los artículos 28, 597 y 662 y los demás preceptos legales de general aplicación: ACUERDO aprobar la sentencia dictada en esta causa seguida en procedimiento sumarísimo de urgencia y declarar el fallo firme y ejecutorio. - Pasen los autos, al Juzgado Especial de esta Plaza para cumplimiento. - El Auditor. F. Cerdá Regg, Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez Instructor. En Tünel a cuatro de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.



Vº. Bº.

Lorica

Angel Catalán